



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 110013103013-2021-00470-00.

Proceso: Verbal.
Demandante: Unidad Residencial Colseguros P.H.
Demandados: Seguridad Hilton Ltda y Néstor Julio Caballero G.
Asunto: Excepciones Previas.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente a las excepciones previas interpuestas por la sociedad demandada Seguridad Hilton Ltda.

Por encontrar que la demanda reunía los requisitos formales previstos en el artículo 82 del CGP, este estrado judicial, mediante proveído de 25 de marzo de 2022, admitió la demanda de responsabilidad civil extracontractual de la referencia, determinación de la que se notificó a la demandada, quien por intermedio de apoderado judicial interpuso excepciones perentorias, mismas que se deciden previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso lo que les endilga el carácter de taxativas, correspondiendo realizar su trámite y decisión en una primera etapa procesal, en el entendido que son circunstancias que, buscan optimizar los denominados presupuestos procesales, y por consiguiente, evitar anomalías que conlleven a fallos inhibitorios o nulidades.

Fueron instituidas para sanear el procedimiento con el propósito de evitar la configuración de nulidades procesales o corregir las irregularidades que no se avizoraron al momento de la presentación de la demanda, tanto así que algunas de ellas tienen incluso la virtualidad de terminar anticipadamente el proceso, cuando tales vicios no fueron subsanados o no admitan saneamiento.

En relación a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha indicado “...es menester puntualizar que en un sentido amplio tal noción comprende no solo cualquier medio del que se valga el demandado para reclamar la desestimación de la demanda, sino, también, ciertas impugnaciones relacionadas con la observancia del procedimiento. En ese orden de ideas, pueden clasificarse en previas, es decir, las que al concernir con la regularidad del proceso, condicionan su eficacia y, por ende, la emisión de la sentencia, cualquiera sea su sentido (estimatoria o desestimatoria de las pretensiones); y de mérito, cuando tienen por contenido hechos jurídicos a los que el ordenamiento concede eficacia para incidir sobre las relaciones jurídicas sustanciales,

motivo por el cual, desde esa perspectiva, condicionan la posibilidad de que el juez pueda acceder a los pedimentos del actor...”¹.

Fulgura la improsperidad de las excepciones propuestas como se pasa a explicar.

La sociedad demandada funda la excepción previa de inexistencia del demandado, en los mismos hechos que Caballero Galvis los fundó, es decir, en que la persona natural demandada actuó en calidad de representante legal, promotor y apoderado Seguridad Hilton Ltda, no siendo el llamado a responder en el presente asunto.

Al respecto habrá que iterarse lo mencionado en providencia de esta misma data, indicándole a los demandados que la cuestión que se ventila mediante esta excepción, no es más que una falta de legitimación en la causa por pasiva, presuntamente por parte de Caballero Galvis, asunto que, no es procedente resolver en esta etapa procesal.

Comportare recordar, la legitimación en la causa no es condición ni presupuesto de la acción² sino una exigencia necesaria para proferir sentencia de fondo o de mérito, pues estar “...legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido, ya por medio de sentencia favorable o desfavorable...”³; en ese orden de ideas, es un asunto que compete estudiar, aún de oficio, al momento de definir la instancia.

Ahora bien, los argumentos esgrimidos en contra del Juez 42 homologo y la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, son temas ajenos que a este fallador no le competen, existiendo para ello tanto las autoridades como el procedimiento competente para dirimir sendas diferencias.

A más de lo anterior, tampoco se configura la misma, pues la inexistencia del demandante o del demandado hace alusión a cuando demanda o se demanda a una persona natural o jurídica INEXISTENTE, sea porque desapareció del ámbito jurídico por muerte en el caso de la persona física, o por disolución o liquidación de la sociedad, lo que en el caso de marras obviamente no ocurrió.

Prosiguiendo con la denominada ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales, soportada en que, a las luces del numeral 2º del artículo 82 del CGP, como requisitos de la demanda, se debe señalar el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismos, los de sus representantes legales, lo cual no fue incluido por el apoderado actor en la demanda, pues en el poder conferido para presentar la demanda que nos ocupa, solamente se indica la que NUBIA ESPERANZA CASTELLANOS ROJAS, actúa en calidad de representante legal de la demandante, pero no se indica el domicilio de la persona jurídica que representa, como tampoco el de los demandados.

Atestó también la demandada, que tampoco se efectuó una relación de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, pues en los hechos en que se basan las pretensiones de la demanda, la parte actora se limita únicamente a manifestar que por parte de la demandada existió un engaño con prueba falsa.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia, enero 15 de 2010, Exp. 1998-00181. MP. Pedro Octavio Munar Cadena.

² Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso. Ed. ABC, Bogotá, 1985, 264.

³ Ob. Cit., 265.

Para resolver es importante recalcar, esta excepción procede en dos supuestos: 1. Cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 del CGP, y 2. Cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria, aunque el juez al interpretar la demanda pueda decidir de fondo, puesto que, *“la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho, cuando este alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante”*⁴.

A su turno, los artículos 82 y 83 *ejusdem*, señalan los requisitos que debe contener la demanda con que se promueve todo proceso, así como los adicionales de ciertas demandas de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. *La designación del juez a quien se dirija.*
2. ***El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).***
3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. ***Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***
6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
8. *Los fundamentos de derecho.*
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
11. *Los demás que exija la ley”.*

Frente al primer reparo y sin lugar a realizar mayores análisis, se observa no le asiste la razón al demandado, pues en el escrito introductor la copropiedad demandante informó:

⁴ Casación Civil del 12 de noviembre de 1983 y del 4 de abril de 1978.

II. PARTES:

Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS P.H. NIT 860.024.035-9, con residencia y domicilio en Bogotá, D.C. Está representada legalmente por la doctora NUBIA ESPERANZA CASTELLANOS ROJAS, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., identificada con C.C. 51.716.196 de Bogotá, D.C.

Apoderado de la demandante: El suscrito apoderado, mayor de edad y de esta vecindad, identificado como ya se indicó.

Demandados: NESTOR JULIO CABALLERO GALVIS, identificado con C.C. 79.515.133 de Bogotá, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., y SEGURIDAD HILTON LIMITADA, con NIT 860526889-9, con domicilio y residencia también en este Distrito Capital.

Ahora, de la simple revisión al escrito de demanda se tiene que tampoco las atestaciones en torno a la falta de relación de los hechos tiene eco, ello por cuanto, se presentaron 19 hechos que dan soporte a la pretensión, clasificados y numerados secuencialmente y debidamente correlacionados unos con otros, dando cumplimiento de esa forma al numeral 5º del artículo 82 ya precitado, implicando de lo anterior el traste de la excepción propuesta.

Finalmente, acusa la pasiva la existencia de un pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, debido a que actualmente existe un proceso seguido ante el juzgado 42 Civil del Circuito de esta urbe, en donde fue presentada demanda verbal de mayor cuantía, siendo demandante Seguridad Hilton Ltda y demandado la Unidad Residencial Colseguros, en donde se pretendía se declarara la existencia de un contrato de suministro de servicio de vigilancia y seguridad privada suscrito entre las partes y que como consecuencia de ello se declarará que la Unidad Residencial Colseguros P.H. adeudaba a Seguridad Hilton Ltda unas sumas de dinero y sus intereses, como también costas del proceso.

El pleito pendiente o *litispendentia* ocurre cuando existe una doble relación jurídico-procesal, esto es, se sigue otro proceso entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, presentándose una identidad entre objeto y causa; sabido es que la acción se extingue por su ejercicio y que una acción no puede ejercitarse simultáneamente en dos procesos distintos, pues a cada pretensión o derecho le corresponde un sólo trámite; entonces, si se instaura una demanda cuando respecto del derecho que se pretende ya cursa otro libelo, lo lógico es que el demandado formule la excepción de *litispendentia*, siempre y cuando el primero proceso no haya culminado con sentencia que se encuentre en firme, para evitar, primero, el desgaste de actividad jurisdiccional y, segundo, lo más importante, para que sobre la misma pretensión no se dicten dos fallos idénticos o contradictorios.

Frente a la temática expuesta, ha dicho la jurisprudencia que la súplica debatida en las dos causas debe ser la misma, esto es, que el fallo de uno de los dos procesos produzca la excepción de cosa juzgada en el otro, porque se trata de igual controversia entre las mismas partes; o sea, que la *litispendentia* sólo tiene lugar cuando la primer demanda comprende la segunda, sino ocurre éste fenómeno podrá haber conexión de pretensiones que produce consecuencias distintas de las de paralizar el segundo proceso, pero nunca pleito pendiente.

Entonces, para que prospere la excepción de pleito pendiente es necesario que haya perfecta identidad jurídica entre estos tres factores, a saber: **de objeto, de causa y de partes**. Habrá identidad de objeto, cuando en el segundo proceso la litis versa sobre el mismo bien jurídico disputado en el primer proceso; se presenta semejanza de causa si en el nuevo proceso el fundamento de la súplica, se apoya en los mismos argumentos de facto alegados en el litigio anterior y, la identidad de partes no se refiere a la física sino a la igualdad jurídica, pues así se entiende cuando el legislador determinó de manera

expresa que este factor se da cuando las que figuran en el segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primer litigio o son causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad a la inscripción de la demanda o al secuestro en los demás casos.

En este mismo sentido ha dicho la doctrina que: “(...) *Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá el pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro juicio, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso.*” (López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento civil, tomo I, pág. 949. 10ª edición. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2009).

Tampoco se configura esta excepción, pues como bien lo afirma la sociedad demandada, en el proceso seguido en el Juzgado 42 homologo, se pretende la declaratoria de existencia de un contrato de suministro de servicio de vigilancia y seguridad privada suscrito entre las partes, mientras que en el caso que ocupa la atención de este Despacho, la parte actora solicita lo siguiente:

“PRIMERA: Que se declare que los demandados NESTOR JULIO CABALLERO GALVIS y SEGURIDAD HILTON LIMITADA son solidaria, civil y extracontractualmente responsables por el ejercicio abusivo del derecho de litigar, que realizaron dentro del proceso verbal con radicación 11001310304220190015400, donde la demandada fue UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS P.H., y demandante SEGURIDAD HILTON LIMITADA, quien allí actuó por intermedio de NESTOR JULIO CABALLERO GALVIS, como su representante legal, promotor y apoderado judicial.

SEGUNDA: Que se declare que, consecuentemente, los demandados ocasionaron daños y perjuicios antijurídicos a la aquí demandante, derivados de la sentencia ejecutoriada dictada en ese proceso, los que se estiman, hasta este momento, en la suma \$ 298.937.622, conforme a explicación que se hará en el aparte de JURAMENTO ESTIMATORIO de esta demanda, más los intereses moratorios que se generen sobre esa suma, a partir del mes de noviembre de 2021.

TERCERA: Que se declare, consecuentemente, que los demandados deben proceder a la reparación y pago de todos esos daños y perjuicios irrogados a la aquí demandante”

Pretensiones que de suyo permiten deducir que tanto los hechos como las pretensiones en uno y otro son diferentes.

Por lo brevemente expuesto en precedencia.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas interpuesta por Seguridad Hilton Ltda, por las razones brevemente expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte pasiva. Tásense.

TERCERO: Señalar la hora de las **2:00 P.M.** del día **27** del mes de **ABRIL** del año **2023**, para llevar a cabo la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 372 del CGP.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Guevara Carrillo', written over a horizontal line.

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez

s.g.